



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-668/2021

RECURRENTE: MARICELA JIMÉNEZ SALAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por Maricela Jiménez Salazar², por derecho propio, contra la sentencia dictada en los expedientes **SM-**

¹ En lo sucesivo Sala Regional, Sala Monterrey o responsable.

² En adelante la recurrente.

SUP-REC-668/2021

JDC-476/2021 y acumulados, por la Sala Regional Monterrey.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Plazos para fiscalización. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral³ dio a conocer los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampaña para el proceso federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, entre ellos el de Coahuila.⁴

2. Conclusión del plazo. El quince de febrero de dos mil veintiuno⁵, concluyó el plazo para que las personas precandidatas a presidencias municipales presentaran los informes de ingresos y gastos realizados durante las precampañas, en el proceso electoral local 2020-2021 del referido Estado.

3. Requerimiento a MORENA. El veintidós siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁶ requirió a MORENA para que presentara la información relacionada con la propaganda que omitió reportar, derivada del monitoreo en internet realizado por dicha autoridad.

³ En adelante INE.

⁴ Acuerdo INE/CG519/2020.

⁵ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo que se precise una diversa.

⁶ En lo subsecuente UTF.



4. Respuesta de MORENA. El uno de marzo, el referido instituto político expresó que, dado que no realizaría precampañas, no era necesario realizar acción alguna sobre los gastos detectados por el INE con motivo de los monitoreos, aunado a que, la propaganda observada, (incluida la de su precandidato a la presidencia municipal de Torreón⁷), no incitaba al voto, por lo que se trataba de un acto de libertad de expresión.

5. Segundo requerimiento. El dieciséis del mismo mes, la UTF requirió a Luis Fernando Salazar Fernández para que, en un plazo de tres días naturales, realizara las aclaraciones pertinentes, respecto de la propaganda consistente en un video publicado en la red social Facebook y señalara si se había registrado como precandidato por algún partido político.

6. Respuesta al segundo requerimiento. En respuesta al requerimiento precisado en el punto anterior, Luis Fernando Salazar Fernández manifestó haberse registrado como precandidato a presidente municipal de Torreón, Coahuila, a través de la plataforma de MORENA.

7. Pérdida de registro. El veinticinco de marzo, el INE sancionó a Luis Fernando Salazar Fernández con la pérdida

⁷ Luis Fernando Salazar Fernández.

SUP-REC-668/2021

de su registro como candidato por la omisión de presentar su informe de precampaña.⁸

8. Primer recurso de apelación. Inconforme con la sanción anterior, Luis Fernando Salazar Fernández, presentó recurso de apelación ante la Sala responsable⁹, quien determinó revocar el acuerdo controvertido y ordenó al INE la emisión de una nueva resolución en que calificara nuevamente la falta e individualizara la sanción, determinando la correspondiente con base en un análisis de proporcionalidad.

9. Cumplimiento a la resolución. El veintitrés de abril, en cumplimiento a lo ordenado en dicha ejecutoria, el Consejo General del INE emitió una nueva determinación, en el ejercicio de individualización y considerando las diversas sanciones, determinó imponer la pérdida del derecho a ser registrado como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila.

10. Segundo recurso de apelación. El veinticinco de abril, Luis Fernando Salazar Fernández controvertió la determinación señalada en el punto que antecede¹⁰; y el veintiocho siguiente, la Sala Monterrey resolvió confirmarla.

⁸ INE/CG294/2021.

⁹ SM-RAP-45/2021 acumulado al SM-RAP-41/2021.

¹⁰ SM-RAP-74/2021.



11. Requerimiento para sustitución de candidatura. El veintisiete de abril, el Instituto Electoral del Estado de Coahuila¹¹, requirió a MORENA para que, dado que el INE se pronunció sobre la posibilidad de que MORENA sustituyera su candidatura a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la sustitución de dicha candidatura.

12. Aprobación de registro. El veintinueve siguiente, la Comisión Municipal de Torreón del Instituto local, aprobó el registro de la candidatura sustituta de MORENA, así como el sobrenombre propuesto para utilizarse en las boletas electorales.

13. Impugnación local. En contra de dicha determinación, diversas personas, así como el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, impugnaron el registro de la candidatura sustituta de MORENA, al considerar, por una parte, la existencia de un derecho preferente de la militancia para ocupar la candidatura y, por otra, que dicha sustitución vulneraba los principios rectores de la materia electoral.

14. Sentencia local. El Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza¹², determinó por un lado, confirmar el acuerdo de la Comisión Municipal, que aprobó el

¹¹ En adelante Instituto local u OPLE.

¹² A continuación, Tribunal local.

SUP-REC-668/2021

registro de Luis Fernando Salazar Woolfolk, como candidato sustituto de MORENA a la presidencia municipal de Torreón y, por otro, desechó las demandas de diversos ciudadanos, al considerar que carecían de interés legítimo y jurídico, porque no acreditaron su militancia ni su participación en el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Torreón, entre ellas, la promovida por la ahora recurrente.

15. Medios de impugnación federales. En contra de dicha resolución, diversas personas, así como el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, presentaron sendos medios de impugnación ante la responsable.

16. Acto impugnado. El veintiocho de mayo, la Sala Monterrey dictó sentencia¹³ en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local.

17. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha resolución, el treinta y uno de mayo, la ahora recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza.

18. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-668/2021**. Asimismo, lo

¹³ SM-JDC-476/2021 y acumulados.



turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso¹⁴.

19. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación¹⁵, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁶, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por

¹⁴ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

¹⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-REC-668/2021

medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁷, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

¹⁷ En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.



I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹⁸), normas

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

SUP-REC-668/2021

partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹⁹) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012²⁰), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)²¹;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)²²;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)²³;

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

²¹ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

²² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

²³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.



- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)²⁴;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)²⁵; y
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)²⁶.
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).²⁷

²⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

²⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

²⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO**

SUP-REC-668/2021

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.



Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

Caso concreto.

2. Consideraciones de la responsable.

En el caso concreto, la recurrente pretende controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-476/2021 y sus acumulados, que confirmó la resolución controvertida, esencialmente por las siguientes consideraciones.

La Sala Regional estimó que, contrario a lo señalado por los impugnantes, el Tribunal local sí expuso las razones por las cuales confirmó la sustitución de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Torreón, en relación

SUP-REC-668/2021

a la situación extraordinaria, en la que se canceló el registro del candidato previamente propuesto.

Que no resultaba válido considerar que la propuesta final del partido fuera extemporánea, sobre la base de que debió ocurrir cuando el INE determinó que el entonces precandidato perdió el derecho a ser registrado, pues el acto que creó la posibilidad de sustitución se generó hasta que la autoridad municipal atendió a la ley local, con base en la determinación emitida por el INE.

Asimismo, la Sala Monterrey estimó apegado a derecho que el Tribunal local desechara la impugnación de diversos ciudadanos, al considerar que no tenían interés, porque no demostraron su militancia ni su participación en el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila.

Específicamente por lo que respecta a la recurrente, la responsable consideró que no le asistía la razón al señalar que, contrario a lo determinado por el Tribunal local, las copias simples que presentó como prueba sí acreditaban su calidad de militante y contendiente a la candidatura de MORENA, porque analizadas en su conjunto generaban más que un mero indicio.

Ello, porque a través de las copias simples que acompañó a su demanda no era posible probar su militancia y que



participó en el proceso interno de selección y resultaban insuficientes para generar convicción de los hechos.

Así, del análisis de dichos documentos, la Sala Regional determinó que se trataba de copias simples de impresiones de las cuáles sólo era posible advertir, por un lado, el nombre de MORENA y Coahuila de Zaragoza, así como unos recuadros que refieren una serie de datos y una leyenda que dice “su registro ha sido ingresado con éxito” y, por otro, la copia simple referente a un listado de documentos en donde aparecía su nombre, RFC, CURP, como aspirante a la candidatura a una presidencia municipal en Coahuila y finalmente la leyenda “Finaliza tu registro”.

Por lo anterior, la responsable señaló que, tal como lo razonó el Tribunal local, para que la ahora recurrente acreditara su dicho resultaba necesario que acompañara a las indicadas capturas de pantalla, algún otro medio de prueba para lograr su perfeccionamiento y generar certeza de lo que con ello pretendía probar, y que, al no haberlo hecho, solo era posible considerarlas como indicios de un posible envío de comunicación electrónica -no así de su recepción-, lo que resultaba insuficiente para demostrar su participación en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA o incluso, que guardaran relación con el municipio de Torreón.

SUP-REC-668/2021

Asimismo, respecto del argumento de la impugnante de que podría probarse su participación en el proceso interno con base en una publicación de Facebook de Tenech Sánchez, la Sala Monterrey lo calificó como ineficaz, dado que en ella no se hizo referencia al citado proceso interno ni a que la impugnante hubiese sido participante.

De la misma manera se calificaron los agravios dirigidos a que el Tribunal local vulneró su derecho de audiencia porque no se le permitió subsanar diversas inconsistencias, porque no la actora no precisó a qué aspectos en concreto se refería o cuáles inconsistencias no se le permitieron subsanar; el alegato relativo a la incongruencia de la sentencia local al considerar que no participó en el proceso interno, pues como se dijo, no probó que ello hubiese sucedido; y, que la Sala Regional debía realizar en su beneficio la interpretación más amplia de los derechos político-electorales, porque el principio *pro persona*, no deriva en que los argumentos planteados por la parte inconforme deban necesariamente resolverse conforme a sus pretensiones.

3. Agravios.

Por su parte, en esencia, la recurrente hace valer los siguientes agravios:



Que contrario a lo resuelto por la responsable, su interés jurídico sí quedó debidamente acreditado con las pruebas ofrecidas, toda vez que el partido político no entrega constancias membretadas, sino únicamente impresiones simples extraídas de la página de internet.

Que la responsable se limitó a afirmar que los documentos con que pretendió acreditar su calidad de militante y precandidata son solo copias simples con valor indiciario sin concatenarlas con otros medios de convicción que se señalaron en el cuerpo de su demanda.

Se agravia de la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como de falta de exhaustividad sobre las omisiones normativas planteadas, y asegura que la oportunidad que se le otorgó a MORENA para sustituir la candidatura sí vulnera los ejes de la contienda electoral intrapartidista en su perjuicio, aunado a que dicha sustitución no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Asimismo, realiza una serie de reiteraciones relacionadas con los agravios y planteamientos hechos valer ante la responsable.

4. Conclusión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó

SUP-REC-668/2021

la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por la enjuiciante, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control indebido de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada a Derecho.

Así, la Sala Monterrey se pronunció sobre los agravios planteados por la recurrente, determinando, en esencia, que los mismos resultaban infundados e ineficaces.



Ello, porque la actora no logró acreditar su calidad de militante o contendiente a la candidatura que pretendía, pues los medios de prueba aportados en su demanda no resultaron suficientes.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

Asimismo, esta Sala Superior estima que, en el caso, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, sino que se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad tales como valoración probatoria, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.

SUP-REC-668/2021

Es así porque, tanto el estudio realizado por la responsable en la sentencia controvertida, como los agravios hechos valer por la parte recurrente, constituyen cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, del estudio de la resolución que se controvierte no se advierte que exista un notorio error judicial, a consideración de este órgano jurisdiccional la responsable analizó correctamente la causa de pedir.

Aunado a ello, es de reiterarse que no se advierte que la Sala Monterrey hubiese omitido realizar un análisis de control de constitucionalidad o realizara uno indebido sobre dicho tópico, ni que derivado de ello hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral por estimarla contraria a la Constitución o a un tratado internacional en materia de Derechos Humanos.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE



ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.